



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

Causa n° 14639/2024

FANTINO, NICOLAS Y OTROS c/ FABRICACIONES MILITARES SOC DEL ESTADO s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2024. HPP

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 11.8.24 –fundado el 19.8.24–, contra la resolución dictada el 8.8.24; y

CONSIDERANDO:

I.- El Juez de grado declaró la incompetencia del juzgado a su cargo para entender en estas actuaciones y ordenó su remisión al Juzgado Federal de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, a los fines de su tramitación.

Para así decidir, remitió a lo dictaminado por el Fiscal Federal, quien consideró que la acción aquí deducida se encuentra vinculada con numerosas causas que tramitan ante la Justicia Federal de Río Tercero, el cual intervino en los procesos en los que se investigó la responsabilidad por los hechos ocurridos en la Fábrica Militar de Río Tercero en el mes de noviembre del año 1995. Al respecto, señaló la semejanza fáctica entre el presente y los reclamos que tramitan en la mencionada jurisdicción, y la estrecha relación de la pretensión que dio origen a estas actuaciones con aquellas.

En este sentido, recordó que la conexidad es la vinculación entre dos o más procesos o pretensiones, derivadas de la comunidad de uno o más de sus elementos, cuando además de ser común el elemento subjetivo lo son uno u otro más, originando un desplazamiento de la competencia de modo de someter todas las cuestiones o procesos conexos de tramitación simultánea o no, al conocimiento de un mismo órgano jurisdiccional.

Por esto alegó que, dentro de los distintos supuestos de desplazamiento de la competencia por conexidad y como forma de aplicación del principio de la “pertuetatio iurisdictionis”, el nuevo proceso que surge como consecuencia de otro precedente y cuyas consecuencias pueden tener efectos en la relación jurídica, debe mantenerse en la competencia del órgano que previno; ello, con el fundamento de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias o que pudieran influirse recíprocamente.

Por último, agregó que la existencia de un juicio terminado no es impedimento para el desplazamiento de la competencia por conexidad, toda



vez que el trámite y la decisión en este pleito se verá facilitada por el conocimiento que el magistrado anterior tiene de las circunstancias que rodean el caso.

Contra dicha solución se alzó el solicitante. En sus agravios, manifestó que el Juez de grado declaró su incompetencia sin tener en cuenta que esta Sala ha establecido, en precedentes que citó, la competencia del fuero Civil y Comercial federal en forma categórica.

II.- Elevadas las actuaciones a la Sala, se confirió vista al Ministerio Público Fiscal, cuyo magistrado consideró que los elementos de juicio aportados al proceso —en el estado preliminar en el que se encuentra— resultan insuficientes para sustentar un desplazamiento de la competencia por razones de conexidad, debido a que no advirtió el riesgo del dictado de sentencias contradictorias con ningún proceso determinado.

Al respecto, señaló que si bien las Salas del fuero dispusieron la remisión al Juzgado Federal de Río Cuarto de causas similares a la presente en decisiones adoptadas hace más de veinte años, ello se fundamentó en la existencia de procesos análogos que se encontraban en trámite ante el referido juzgado, situación que, dijo, no se encuentra acreditada en estas actuaciones.

Por lo demás, resaltó que, conforme fue alegado por el recurrente, con posterioridad a esos precedentes esta Sala dio trámite a acciones de daños fundadas en hechos sustancialmente análogos al presente.

III.- Planteado así el asunto, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en sobre la competencia en un caso análogo al presente —se reclamaba una indemnización por daños presuntamente padecidos por los actores a causa de las explosiones producidas en la fábrica militar de Río Tercero el 3 de noviembre y el 24 de noviembre de 1995—, caratulado como “*Guzmán, Rafael Ramón y otros c/ Córdoba Provincia de y otros s/ daños y perjuicios*”, mediante la resolución dictada el 8.9.09. En el caso, se había solicitado la acumulación subjetiva de las pretensiones intentadas por la parte actora contra la Municipalidad de Tres de Febrero, la Provincia de Córdoba y el Estado Nacional ante la Corte Suprema como instancia de origen. El Máximo Tribunal, luego de determinar su incompetencia originaria, dispuso, con la finalidad de respetar el privilegio del Estado Nacional de litigar ante el fuero federal, la extracción de copias certificadas y su posterior remisión mediante oficio a la justicia federal con competencia en la jurisdicción que denuncie la parte actora.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

Por otro lado, considerando que el estado provincial demandado únicamente estaba sometido a su propia jurisdicción, ordenó la remisión de las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba a fin de que decida lo concerniente al tribunal que entendería en la causa con arreglo a las disposiciones locales.

IV.- Ello así, denunciada la jurisdicción territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la parte actora, el oficio con las copias certificadas fue remitido por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 6, cuyo magistrado, analizando lo decidido en la mencionada en el considerando anterior, concluyó que el expediente debía ser remitido al Juzgado en lo Civil y Comercial N° 43 de la Provincia de Córdoba, por considerar que este era competente para conocer en el caso. Esta decisión se debió a que el magistrado entendió que en la sentencia mencionada se le atribuyó al Tribunal Supremo de la Provincia de Córdoba la facultad de decidir el órgano judicial intervendría en el trámite de todas las pretensiones de los actores, independientemente de que si eran dirigidas contra el Estado Nacional o entes provinciales (conf. esta Sala, causa n° 3934/2010 del 27.4.11)

Al tratar el recurso interpuesto por la parte actora contra esa resolución, esta Sala explicó que “... *la remisión de copias certificadas a la justicia federal tiene por objeto la prosecución de la demanda articulada en contra del Estado Nacional, como así también que los tribunales locales sólo debían conocer en la acción articulada en contra de los entes provinciales.*”, que “... *sería contrario a toda lógica ordenar a un tribunal local que decida lo atinente a la competencia federal de conformidad con normas locales de procedimiento, cuando en la propia decisión ordena remitir copias previa denuncia de la jurisdicción federal en la que habrá de proseguir la demanda en contra del Estado Nacional.*” y que el criterio del *a quo* “... *no se condice con las razones que le dieron sustento, tornaría superflua la extracción de copias ordenada y mal se aviene, por cierto, a lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional, que fija jurisdicción federal en los casos en que el Estado Nacional es parte.*” (conf. esta Sala, causa n° 3934/2010 ya citada), por lo que revocó la resolución apelada.

V.- Por las razones expuestas, que encuentran sustento en lo decidido en aquella oportunidad por la Corte Suprema -cuya solución fue seguida por esta Sala en las causas “*Guzman*” (causa n°3934/10) y “*Piedra Vladir*” (causa n°3943/10) ambas del 27.4.11- el fuero Civil y Comercial Federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resulta



competente para intervenir en esta causa, en la que se reclama una indemnización por parte del Estado Nacional por los presuntos daños y perjuicios sufridos por los accionantes en razón de las explosiones producidas en la fábrica militar de Río Tercero el 3 de noviembre y el 24 de noviembre de 1995.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que existe la obligación moral de seguir las pautas jurisprudenciales del Máximo Tribunal, tanto por razones de economía procesal, cuanto por la necesidad de favorecer la seguridad jurídica (conf. esta Sala, causa n° 2099/2008 del 26.09.2023), sumado a que en el caso no se observa ninguna circunstancia que torne razonable apartarse de lo decidido por el Supremo Tribunal, corresponde revocar la resolución recurrida.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal el 4.9.24, **SE RESUELVE:** revocar la resolución apelada y ordenar al magistrado de grado que reasuma la competencia que declinó.

La doctora Florencia Nallar no firma la presente por hallarse en uso de licencia (artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Regístrese, notifíquese –al Ministerio Público Fiscal del modo solicitado en su dictamen– y devuélvase.

